

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00320-00
DEMANDANTE: MAGDA STELLA MANTILLA ALVAREZ CC 37.319.290
DEMANDADOS: NELLY ROCIO CHACÓN GOMEZ CC 60.286.469**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante señora MAGDA STELLA MANTILLA ALVAREZ, vista a folio 008 del expediente digital, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que esta unidad judicial ha actuado conforme a las normas que gobiernan nuestro sistema procesal, toda vez que el auto de fecha 01 de julio de 2021 se encuentra ajustado al numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., y, habiendo sido notificado en debida forma, no se presentó ningún recurso contra el mismo, quedando debidamente ejecutoriado.

Si bien lo manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, el proceso contaba con liquidación de crédito aprobada, también lo es que, teniendo esta una carga procesal pendiente como lo era la solicitud de entrega de depósitos, no efectuó ningún pronunciamiento ante el despacho, quedando el proceso inactivo por mas de dos años, dando lugar a decretar el desistimiento tácito, el cual fue declarado mediante proveído el 01 de julio de 2021.

Ahora bien, manifiesta la apoderada que el auto de fecha 25 de octubre de 2021, el cual ordena entregar los depósitos judiciales a la demandada, no figura en el estado de la fecha, no obstante, observa el Despacho que corresponde a un auto de “cúmplase” el cual no requiere ser notificado, esto por cuando el proceso le fue impuesta la sanción de desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares y devolución del dinero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9e01e5b3acd788cc4ef53bc9cff42b409fd3533ac2fd1d573b8435a18e6**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00416 00
DEMANDANTE: SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
DEMANDADO: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL CC 13.464.058

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito visto a folio 002, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE DECRETA EL EMBARGO DELC RÉDITO QUE RESULTE A FAVOR** del aquí demandado **FREDDY ANGEL CORZO RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.464.058** dentro del proceso ejecutivo de radicado **54-001-41-89-001-2021-00300-00** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0a26ec064cecc1fa94366e9759a565588aa3aff4d3dd8f2eab96a46d5152c**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00704-00
DEMANDANTE: COSME RODRIGUEZ ABRIL C.C. 5.760.449
LUIS RODRIGUEZ C.C. 13.338.795
DEMANDADOS: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ C.C. 13.458.326

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del demandado **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ**, considera el despacho que es procedente **ACCEDER** a la misma y en consecuencia ordena, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el pronunciamiento sobre el dictamen pericial junto con el estudio realizado por el profesional en la materia Arquitecto **PEDRO COHEN VIVARES**, allegado el día 8 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término de traslado del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de citación a audiencia del arquitecto **PEDRO COHEN VIVARES**, este despacho **ACCEDE** a la misma y en consecuencia ordena citar a dicho Arquitecto a través del correo electrónico pakohen@gmail.com.

Finalmente, **REQUIERASE** a los Arquitectos **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, correo electrónico geoave@gmail.com y **PEDRO COHEN VIVARES**, correo electrónico pakohen@gmail.com, para que alleguen a este Despacho los documentos que tuvieron en cuenta para realizar el dictamen presentado por cada uno de ellos, documentos que deberán allegarse dentro de la diligencia de inspección judicial programada en su fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d64c60027b456fac0071b6cbf3b9fb8801e4bcae35773176b2c096afd7107**

Documento generado en 30/08/2022 09:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROCESO 5400140030082017-704 - 00 pronunciamiento DICTAMEN PERICIAL

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Lun 8/08/2022 5:12 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; ALBERTO VARELA ESCOBAR <geoave@gmail.com>; pakohen@gmail.com <pakohen@gmail.com>; Jorge Bitar Ramirez <arquibitar@gmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ciudad

REFERENCIA: PERTENENCIA**Radicado 54001400300820170070400**

Demandante: Cosme Rodríguez Solano

Demandado: Jorge Bichara Bichar Ramírez

ASUNTO: PRONCIAMIENTO SOBRE DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO ALBERTO VARELA ESCOBAR

Respetuoso saludo,

El suscrito apoderado de la parte demandada, señor JORGE BITAR RAMÍREZ, haciendo claridad que este pronunciamiento lo puedo hacer hasta antes de la diligencia, me permito pronunciarle sobre el dictamen pericial presentado por el señor Perito Alberto Varela Escobar, de a siguiente manera:

Como lo sustento con el estudio realizado por el profesional en la materia Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES, el cual se adjunta como anexo al presente, me permito exponerle a la señora Juez, que el dictamen de marras, carece de total soporte técnico y jurídico.

En efecto, la violación flagrante a las normas urbanísticas señaladas en el estudio de contradicción que se anexa.

Además de lo anterior, el dictamen denota usurpación de funciones públicas, al pretender desconocer no solo los lineamientos mínimos urbanísticos para esa clase de experticia, sino pretender fungir como autoridad administrativa.

Jurídicamente, existe error flagrante en la cosa inspeccionadas u objeto de experticia, al identificar bien y linderos que no corresponden al encomendado. Y lo más preocupante, desconocer, que técnica y jurídicamente es imposible identificar un bien imposible de hacerse bajo los parámetros señalados en la demanda y por consiguiente, imposible de usupacir.

En la audiencia señalada por su señoría argumentaré nuevamente este pronunciamiento.

Pruebas:

- Solicito a su señoría se ordene la citación a la audiencia o permita en dicha audiencia, la participación y practica de interrogatorio del Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES a quien se le puede ubicar a través del suscrito y /o al correo electrónico pakohengmail.com.
- Del mismo modo, permita que al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR se le interroge por el suscrito y el Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES
- Se aporta documento de análisis y contradicción del Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

De: Jorge Bitar Ramirez <arquibitar@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 27 de julio de 2022 5:02 p. m.**Para:** Roxan Cristina Santiago Martínez <roxansantiagom@gmail.com>**Cc:** LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>**Asunto:** Re: PROCESO BITAR 2017-704 - DICTAMEN PERICIAL

Luis buenas tardes

Adjunto como comentarios las inconsistencias que encontré en el peritaje

Nunca supe de la diligencia de que habla el perito

En rojo deje mis observaciones

Espero que sean de utilidad

saludo

El mié, 27 jul 2022 a las 15:17, Roxan Cristina Santiago Martínez (<roxansantiagom@gmail.com>)
escribió:

Buenas tardes

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA

RAD: 2017-704

DEMANDADO: JORGE BITAR

Les envío para revisión el DICTAMEN PERICIAL presentado por el auxiliar de la justicia designado,
notificado el lunes 25 de julio de 2022.

Atentamente,

Roxan Santiago Matínez

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

REFERENCIA: PERTENENCIA

Radicado 54001400300820170070400

Demandante: Cosme Rodríguez Solano

Demandado: Jorge Bichara Bichar Ramírez

ASUNTO: PRONCIAMIENTO SOBRE DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO ALBERTO VARELA ESCOBAR

Respetuoso saludo,

El suscrito apoderado de la parte demandada, señor JORGE BITAR RAMÍREZ, haciendo claridad que este pronunciamiento lo puedo hacer hasta antes de la diligencia, me permito pronunciarle sobre el dictamen pericial presentado por el señor Perito Alberto Varela Escobar, de a siguiente manera:

Como lo sustento con el estudio realizad por el profesional en la materia Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES, el cual se adjunta como anexo al presente, me permito exponerle a la señora Juez, que el dictamen de marras, carece de total soporte técnico y jurídico.

En efecto, la violación flagrante a las normas urbanísticas señaladas en el estudio de contradicción que se anexa.

Además de lo anterior, el dictamen denota usurpación de funciones públicas, al pretender desconocer no solo los lineamientos mínimos urbanísticos para esa clase de experticia, sino pretender fungir como autoridad administrativa.

Jurídicamente, existe error flagrante en la cosa inspeccionadas u objeto de experticia, al identificar bien y linderos que no corresponden al encomendado. Y lo más preocupante, desconocer, que técnica y jurídicamente es imposible identificar un bien imposible de hacerse bajo los parámetros señalados en la demanda y por consiguiente, imposible de usupacir.

En la audiencia señalada por su señoría argumentaré nuevamente este pronunciamiento.

Pruebas:

- Solicito a su señoría se ordene la citación a la audiencia o permita en dicha audiencia, la participación y practica de interrogatorio del Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES a quien se le puede ubicar a través del suscrito y /o al correo electrónico pakohengmail.com.
- Del mismo modo, permita que al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR se le interroge por el suscrito y el Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES
- Se aporta documento de análisis y contradicción del Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

San José de Cúcuta, 08/08/2.022

Doctora

SILVIA MELISA INES. GUERRERO BLANCO.
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Av. Gran Colombia. Ciudad

Ref. Radicado No. 54001-4003-008-2017-00704-00.

Demandante: COSME. RODRIGUEZ SOLANO.

Demandado: JORGE BICHARA. BITAR RAMÍREZ.

Cordial Saludo:

A SOLICITUD del Sr JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ me permito poner de presente, las incoherencias, inconsistencias y deficiencias que contienen el informe de peritaje realizado y presentado por el señor ALBERTO VALERA ESCOBAR, en adelante "EL PERITO", dentro el proceso radicado 54001-4003-008-2017-00704-00.

Inicia el peritaje identificando erróneamente la localización de los locales objeto de estudio, toda vez que afirma sin fundamento, que dichos espacios comerciales se encuentran en el "*Condominio Centro Comercial La Estrella, Localizados en la Calle 13 avenidas 7ª y 8ª, de la ciudad de Cúcuta.*", afirmación totalmente alejada de la realidad toda vez que si bien es cierto que el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA está ubicado en la Calle 13 entre Avenidas 7 y 8 con número de la actual nomenclatura urbana #7-26,7-28,7-38,7-40, en TOTALMENTE FALSO que los locales H-08 Y H10 pertenezcan a este centro comercial.

El CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, es un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal bajo el cobijo de la Ley 675 de 2001, con marca registrada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO2018, según resolución No

65322 de 2018, y Número de identificación catastral 01 07 0130 0014 000, los locales de la referencia **se encuentran en otro inmueble** identificado con el Número catastral 01 07 0130 0009 000, ubicados al interior de este predio en la AVENIDA 7 # 12-34-40-44, datos obtenidos directamente de los folios de matrícula inmobiliaria 260-43413, folio cerrado de mayor extensión del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA y 260-1082 folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentran al interior, los locales H08 Y H10.

De este primer yerro podemos concluir que el predio donde se encuentran los locales objeto de estudio no quedan en el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ni esa es su dirección, dejando evidencia del completo desconocimiento que tiene EL PERITO del predio donde al interior se encuentran los espacios objeto de estudio, así como se denota que no realizó estudio alguno de la situación predial de estos, faltando a los principios de objetividad y veracidad.

Asomado el mismo folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra que, contrario a lo afirmado por EL PERITO en el primer punto de su informe, el predio no solo es propiedad del señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, sino que existen inscritos 17 propietarios más, a parte de otra serie de inscripciones indeterminadas que se realizaron por orden judicial, faltando a los principios de objetividad y veracidad. La existencia de una comunidad o comuneros propietarios debe ser asunto de estudio dentro de este litigio, como más adelante entraré a anotar.

En el punto 4.1 del informe de EL PERITO, vuelve y confunde o intenta confundir, llamando "*Condominio Centro Comercial La Estrella*" a la galería comercial donde al interior se encuentran los locales objeto de estudio, sin que presente documento oficial alguno que sustente esta afirmación, y usurpando el nombre y marca registrada del verdadero CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, faltando a los principios de objetividad y veracidad.

Frente al punto 4.2 del peritaje, se evidencia falta de indagación en la descripción del lindero sur en el cual linda, además del predio de la señora LUCELIA PORRAS ARANGO, con el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA y el número catastral de mayor extensión es 01 07 0130 0014 000 predio que como ya expliqué, si está sometido al régimen de propiedad horizontal, pero nada tiene que ver con el espacio que se pretende, faltando a los principios de objetividad y veracidad.

Frente al punto 4.3 EL PERITO, realiza una pobre descripción del sistema constructivo, toda vez que el espacio que se pretende hace parte de una edificación con estructura de concreto, conformando un solo edificio desde sus cimientos, columnas, vigas, placa de segundo piso, y la continuidad de las columnas del segundo piso, asunto que es importante dentro de lo pretendido en la demanda toda

vez que físicamente es imposible individualizar, como un predio independiente los locales objeto de estudio, porque estos locales, y el resto de los espacios comerciales construidos dentro del predio están contenidos dentro de una sola estructura de concreto y una misma construcción sin que sea posible su división material. EL PERITO no hace una descripción del edificio que contiene en su interior los locales, los cuales no se pueden presentar como ajenos a su realidad constructiva, y la dependencia que tienen los locales objeto de estudio con todo el edificio.

Frente al punto 4.4 EL PERITO, sustrae unos linderos de un documento privado, sin armar un documento público u oficial que los determine, por lo tanto, esta descripción es subjetiva. Llama la atención que EL PERITO, describe los linderos verticales del CENIT y el NADIR, linderos que solo son propios de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal de la ley 675 de 2001, condición jurídica de la que carece el edificio, por lo tanto los linderos presentados no tienen correspondencia con la realidad ya que el predio de mayor extensión no ha sido sometido a este régimen condominal, reconociendo además EL PERITO al indicar que el cenit es con el segundo piso de la edificación, la existencia de más de una planta, hecho que no describe el perito en su informe.

Frente al punto 4.5 ÁREA, EL PERITO se limita a describir el área que supuestamente deba tener los locales objeto de estudio, pero se queda corto al no presentar el globo total del terreno, haciendo la suposición de que los locales son independientes de todo su contexto constructivo, asunto totalmente alejado de la realidad, por la total dependencia que tienen los locales objeto de estudio con el edificio que los contiene.

Es importante dejar claro que las áreas descritas en el informe pericial no cumplen con las áreas mínimas que deben tener un predio para que sea individualizado, contradiciendo lo ordenado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cúcuta, Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019 al pretender individualizarlos.

Frente al punto 4.7. Es importante recordarle a EL PERITO que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, por tanto, es violatorio de las funciones del perito determinar quién tiene la posesión de un inmueble.

Frente a los puntos 4.8 y 4.9 insiste en confundir el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA con el predio donde se encuentran ubicados los locales objeto de estudio, sin que estos estén inmersos dentro del régimen condominal.

Frente al punto 4.10, este se realiza con una pobre y confusa descripción. Las dos entradas a las que se refiere, son dos pasillos al interior del edificio, pasillos de orden

privado, que si bien se llega por ellos a los locales, estos locales no tienen salida directa a ninguna vía pública, requisito de la norma urbana para poder acceder a la subdivisión predial, para predios que no están condicionados al régimen de propiedad horizontal de la ley 675 de 2001, por lo tanto, para su individualización, se debe acceder directamente al predio por vía pública, y en este caso, los locales no tienen acceso directo desde ninguna vía pública, ni peatonal, ni vehicular.

Referente a los accesos que anuncia por la calle 13 entre 7 y 8, estos se dan por servidumbre de paso desde su construcción con el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, así como existe servidumbre de paso con tres galerías comerciales sobre la calle 12, dejando claro que estas servidumbres son con el globo de terreno, donde se encuentran construidos al interior los locales de estudio no son directas de los locales en estudio.

Frente al punto 4.11, insiste en confundir el predio donde se encuentran los locales objeto de estudio con el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, faltando a los principios de objetividad y veracidad.

Frente al punto 4.11, además de sus reiterativos intentos de confundir el confundir el predio donde se encuentran los locales objeto de estudio con el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, reconoce EL PERITO que los locales objeto de estudio no tienen servicios públicos independientes, ni de energía, ni de acueducto y alcantarillado, igualmente pude indagar que no tiene servicio de baño individual, sino un servicio de baño común ubicado en el segundo piso de toda la edificación. Los servicios públicos son dependientes totalmente de todo el edificio, no pueden individualizarse para los locales objetos de estudio, requisito de la norma urbana, que exige los predios que se pretendan individualizar, además de tener salida hacia una vía pública, deben contar con servicios públicos de energía y acueducto y alcantarillado independientes y de estas condiciones carecen los locales objeto de estudio.

Frente al punto 6.1, es reiterativa su insistencia en confundir el nombre del edificio y llamar condominio a un inmueble que no está sometido al régimen condoninal de la ley 675 de 2001. Igualmente, desconoce los demás propietarios en común y proindiviso.

Frente al punto 6.2, reitero, los locales objeto de estudio, no cumplen con el requisito de área mínima contemplada en la norma urbana y en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL de Cúcuta, Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019 para ser un predio independiente.

Frente al punto 6.4, reitera la confusión en confundir el nombre del edificio y llamar condominio a un inmueble que no está sometido al régimen de la ley 675 de 2001, y

mas aún, según lo manifestado con la administradora y representante legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, señora LILIANA ROCÍO URIBE MORENO, EL PERITO nunca ha hablado con ella.

Frente al punto 7 REGISTRO FOTOGRÁFICO, EL PERITO insiste en confundir al colocar una fotografía en su informe, de la fachada del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ubicado en la calle 13 #7-26,7-28,7-38,740, cuando, como ya se ha reiterado, los locales objeto de estudio NO PERTENECEN AL CENTRO COEMRCIAL LA ESTRELLA, sino se encuentran al interior de un edificio ubicado en la Avenida 7 # 12-34-40-44 y en la fotografía “PASILLOS DE CIIRCULACIÓN” (SIC) presenta una fotografía del interior del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, generando aún más confusión, faltando a los principios de objetividad y veracidad..

NOTAS PERSONALES

1. EI PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Acuerdo N° 022 del 19 de diciembre de 2019 establece que el sistema de loteo para determinar unidades prediales individuales debe tener mínimo 60 Metros Cuadrados y el frente de lote mínimo de 4.5 metros cuadrados, vinculadas directamente al espacio público, y con independencia de servicios públicos, cuya unidad de control de estos servicios públicos debe ser ubicada en el espacio público. De no cumplirse estas prerrogativas o tener áreas comunes, el proyecto deberá ser sometido a régimen de propiedad horizontal, atendiendo las disposiciones de la Ley 675 de 2001.
2. Los espacios comerciales objeto de estudio, no son autónomos, ni independientes, no tienen acceso desde una vía pública, bien sea peatonal o vehicular, no tienen ningún servicio público independiente, y no se hace referencia alguna a reconocimiento de espacios de circulación dentro del predio de mayor extensión, ni estos espacios de circulación pueden considerarse espacios o vías públicas, están contenidos en una sola edificación construida en estructura de concreto, lo que hace imposible su división o segregación física o autónoma, NO TIENE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL para determinar jurídicamente la identificación de área, cabida y linderos de cada local objeto de estudio, los cuales nacen según EL PERITO, de un documento privado, sin connotación o reconocimiento alguno de entidad pública, ni de las áreas comunes, carece también el expediente de la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada

una de las unidades independientes, por tanto carece de identificación legal, consiguientemente es imposible su división material.

3. Para efectos de identificar los inmuebles por sus linderos, estos deben venir de un acto administrativo que los reconozca, emanados de un plano definitivo expedido por la autoridad catastral correspondiente resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, el cual se protocolizará con la escritura pública respectiva, cosa que no existe en este proceso toda vez que los linderos que se toman documentos privados, que de manera tácita reconocen al propietario.
4. Basar la existencia de un bien inmueble por lo descrito en documentos privados, sin que verse de por medio acto administrativo, registral o notarial alguno, dejaría sin base la existencia del catastro, la función notarial y registral de los inmuebles, la función de los curadores urbanos y demás entidades constituidas legalmente para determinar la existencia de los bienes inmuebles generando una inseguridad jurídica, a ser los particulares quienes determinen la existencia de los inmuebles y no las autoridades constituidas por la ley para este fin.
5. Es de advertir que el peritazgo es un medio de prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pero nunca un peritazgo se puede versar sobre puntos de derecho y menos convertirse en un acto administrativo que determine la existencia o no de un bien inmueble, toda vez que estas son acciones que debe determinar la oficina de catastro y/o las curadurías urbanas, y debe cumplirse un protocolo legal de actos notariales y registrales, que aunque describe unas categorías de los locales a que se refiere, en ningún momento tienen peso de ley para constituir judicialmente la existencia de un bien, ya que su función es solo descriptiva, no es constitutiva.
6. El folio de matrícula inmobiliaria 260-1082 consta, que mediante diligencia de remate el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, juzgado primero civil del circuito de descongestión de Cúcuta del día 02 de julio de 2015, adjudicó el 31.66% del predio de mayor extensión objeto de este litigio, a los señores: ANRANGO CUSHCAGUA MANUEL identificado con la cédula de ciudadanía N° 177502, BAYONA JÁCOME WILSON identificado con la cédula de ciudadanía N° 88230899, CABRERA PALLARES JHON ALEXIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1090388101, GARCÍA RIVERO MARÍA CLEMENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 23156990, GÉLVEZ ACEVEDO MARÍA DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 39266538, HERNÁNDEZ

PARRA FIDEL ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13170944, JÁCOME PARADA CARMEN DANITZA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1090422117, LÓPEZ ORJUELA MYRIAM YANETH, identificada con la cédula de ciudadanía N°60364458, MEJÍA ANDRADE JAIME HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13230037, MOJICA MALDONADO MARLENY identificada con la cédula de ciudadanía N° 60352934, PÉREZ HERNÁNDEZ BLANCA LUCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 60367854, RANGEL MÉNDEZ LEYDI KARINA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1093745379, RINCÓN PARRA JESSICA DULCEY identificada con la cédula de ciudadanía N° 1093789034, RINCÓN PARRA JORGE JHONATAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1090368124, URBINA GONZÁLEZ JEISON ARONY identificado con la cédula de ciudadanía N° 1090448443, VARGAS CORDERO JULIÁN RICARDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1090390982, VILLAMIZAR SANTIAGO FABIÁN AMADEO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1090376908, y otras nuevas inscripciones indeterminadas e indefinidas respecto a su cuota parte dentro del predio, por lo tanto el derecho de propiedad del predio objeto queda dividido en común y proindiviso entre el primer propietario y los adjudicatarios, hecho que desconoce EL PERITO.

7. El predio donde se encuentran los locales objeto de estudio es propiedad plural de una comunidad en común y proindiviso, derecho de propiedad ejercido por varios comuneros, dueño cada uno de una cuota en proindiviso, sin que sea posible su identificación física o material, existiendo tantos derechos de dominio como comuneros hay, cada uno en su proporción, no representables mientras exista la indivisión y todos forman la propiedad plena. Esta comunidad esta normada por el Artículo 2336 del Código Civil como un cuasicontrato, y el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común, teniendo cada uno derechos de idéntica naturaleza jurídica, configurando la comunidad o la indivisión, por tal razón es imposible jurídicamente segregar los locales objeto de estudio, toda vez que violan derechos fundamentales de los comuneros que tiene en proindiviso sobre el total del objeto.

Atentamente



Arq. PABLO COHEN VIVARES
C.C.17.12.674.-
Cel 317-2829.263. –
e-mail: pakohen@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.120.674**

COHEN VIVARES
APELLIDOS

PABLO GUILLERMO
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1944**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-JUN-1966 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2505400-55148895-M-0017120674-20060628 00147 06179M 02 188677952

HOJA DE VIDA

NOMBRES Y APELLIDOS:	PABLO COHEN VIVARES	
LUGAR DE NACIMIENTO:	SANTAFE DE BOGOTA	
FECHA DE NACIMIENTO:	JULIO 1º. DE 1.944	
CEDULA DE CIUDADANIA:	17.120.674 DE BOGOTA	
LIBRETA MILITAR:	SITUACION DEFINIDA	
ESTADO CIVIL:	CASADO. Dos hijos.	
FECHA DE GRADO:	ABRIL 30/71 - ACTA # 321 MAYO 3/71	
ESTUDIOS UNIVERSITARIOS:	UNIVERSIDAD AMERICA	
PROFESION:	ARQUITECTO.	
MATRICULA PROFESIONAL:	10776 CND.Res: No. 466 julio 26 DE 1971.	
EXPEDIDA POR:	CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE CUNDINAMARCA	
ESTUDIOS DE POSTGRADO.	UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA. ANALISTA INVERSIONES INMOBILIARIAS. San Cristóbal. Venezuela Enero1998 / 2.002.	

SEMINARIOS AVALUOS:

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CUCUTA.
Avalúos Urbanos y Rurales.....Mayo 1.997
Taller de Capacitación, nivel II.....Agto 1.997
Síntesis Avalúos Especiales.....Set 1.997
UNIVERSIDAD CATOLICA del TACHIRA
Introducción al Avalúo Inmobiliario. Oct /97
Avalúo de Viviendas Unifamiliares, Nov /97
UCAT. Nivelaciones así: Matemática Dic /97
Windows 95, Fro-Mar 97, Excel 8.0, Abr 98
FUTURO: Taller sobre Internet p' profesionales
Soc. Col. De Arquitectos. Implicaciones ley 400
y normas sismorresistentes.....Julio 1.999
APPA. Asociación Profesionales del Avalúo.
Avalúos en tiempos de crisis. (Herweet) jun 2.000
S.C.A. Módulos capacitación Básico y avanzado.
Avalúos Urbanos, 32 hrs.....Mar 2.001
S.C.A. Conf. Ciudades para Vivir.....fro 2.002
SENA. Manejo de Autocad, 60 hrs.....nov 2.002
S.C.A. Plan de Ordenamiento y Plusvalía,.. 11/02
LONJA Propiedad Raíz N.S. y Arauca.
Avalúos Urbanos III, modulo de 15 hrs nov/03
CORPOLONJAS DE COLOMBIA, 1er congreso
Nacional de avalúos (20 horas)..... Nov. 2.004
LONJA PROPIEDAD RAIZ N.S. y Arauca.
Avaluos para el estado. Abr 29-30/05
LONJA PROPIEDAD RAIZ N.S. y Arauca. (20 hr)
Avalúos Urbanos -Especiales e Industriales Oct 05
Soc Col Arquitectos: Seminario actualización 2.016
Arq. Oscar Zambrano

ASOCIACIONES:

ARQUITECTOS UNIVERSIDAD AMERICA
Miembro de N° desde...(Vitalicio).....1.973
SOCIEDAD COLOMBIANA ARQUITECTOS
Miembro de N°.- Vitalicio desde.....1.975
SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
1er encuentro de **AUTORREGULACION** del sector
valuatorio. Bogotá D.C. Noviembre 25/2.016

CORPORACION TENNIS CLUB.....1.977
SOCIEDAD COL PERITOS AVALUADORES.
Perito evaluador-. Aprobación..... Febrero 1981
APPA. Asociación Profesionales del Avalúo... 1983
Tasador, miembro de N°
CAMARA DE COMERCIO. Afiliado.....1.983
CLUB ROTARIO CÚCUTA (Past president). 1983/87

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ Norte de Santander y Arauca Aprobación inscripción.....Set 10/1.997
SCA. DIVISIÒN LONJA INMOBILIARIA. N DE S.
Miembro fundador.....2.001
AVALUARQ..... Lonja Avaluadora de Arquitectos Norte de Santander, miembro fundador..... 2.002
Director ejecutivo.- Presidente 2.015/2.019

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

INSTITUTO de CREDITO TERRITORIAL
I.C.T..Interventor Viviendas Obras Urbanismo.
Villavicencio, Depto Meta.....1.971 / 72

CONSTRUÇO LTDA. Gerente.....1.975 /2010
SURCO LTDA. Gerente.....1984 /2.014
Programas VIS. Propuestas, ejecución..... 1975/2014
Asesoría y Dirección Proyectos Vivienda.
Exp: Bogotá, Villavicencio, Cúcuta, Venezuela.

CORPAVI. Cúcuta. Perito evaluador 75/82

VENDEBIENES: evaluador, Consultor 79/2014

INMOB TONCHALÁ Consultor desde. 2.001

A.F.M. INMOBILIARIA. Asesor desde..... 2.002

LA FONTANA. Perito Avaluador desde 2.003

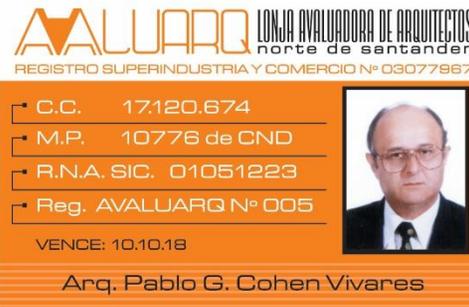
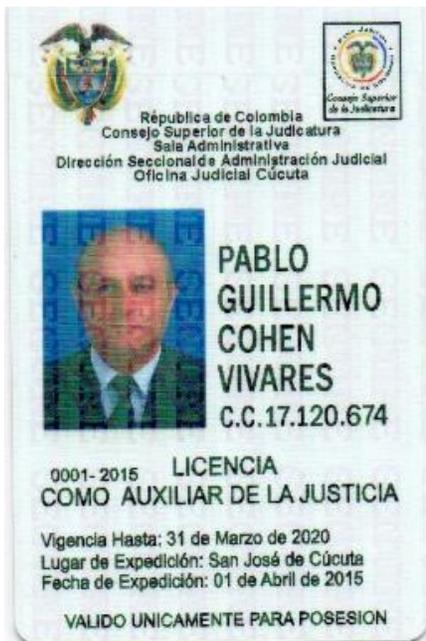
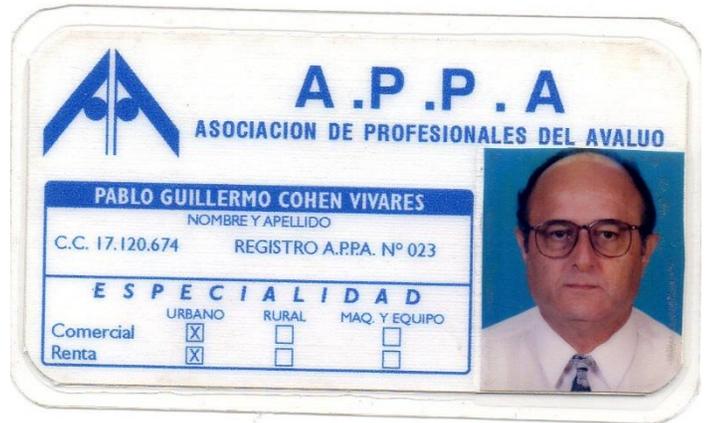
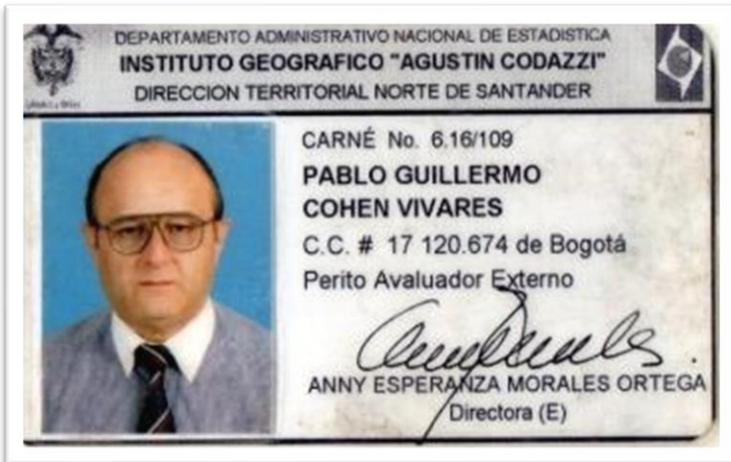
CAMARA de COMERCIO de Cúcuta
Perito Contralor avalúos..... marzo 2.002/11

IGAC. Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Avaluador Externo, desde Abril..... 2.003/09

COLPATRIA. Perito Avaluador.....2.005
CISA. Perito Avaluador.....2.008/2.010

CONSTRUYEFON (Fomanort) perito..... 2008/14
Consejo Superior de la Judicatura. Auxiliar de J.2015
DIAN: Perito evaluador.....2.017
AVALÚOS PARTICULARES.....1973/2019
Registro abierto de evaluadores. Miembro Junio.. 2.018
Diseño y Construcción de Obras Civiles, según
Relación anexo # 2 (exp Prof)..... 1.970/2.019

CREDENCIALES 2.022



- Av. 0 N° 22-74 B Rosal
- Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
- Tél.: 571 9418 - cel.: 300 200 2342 - Bep.: 573 0000
- e-mail: pakohen@msn.com



E494419

CERTIFICA

Que el Arquitecto PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES con cédula de ciudadanía No. 17120674 de Bogota D.C., registra Matrícula Profesional de Arquitectura No. 00000-10776, expedida en cumplimiento de la Resolución No. 857 del 31 de Agosto de 1971 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura., la cual se encuentra **VIGENTE**.

El profesional no registra ANTECEDENTES ni SANCIONES VIGENTES en el ejercicio de su profesión por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

La anterior información corresponde en su integridad con los datos del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura.

El presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de Agosto de 2022 .

GINNETETH FORERO FORERO
Directora Ejecutiva (E)

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria, según lo establecido en la Ley 527 de 1999. La falta de firma del titular no invalida el certificado.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese a la página web
[<https://cpnaa.gov.co/verificacion-de-autenticidad-del-certificado-de-vigencia-profesional-digital>]
y digite el siguiente código de verificación 0xCH9k8

Carrera 6 No. 26B-85 Oficina 201, Bogotá, D.C. – Colombia

PBX 601-3502700 Ext. 1101-1124

info@cpnaa.gov.co

www.cpnaa.gov.co

RELACION INFORMES DE AVALUO Y PERITAZGOS SOLICITADOS A: PABLO COHEN VIVARES Y/O AVALUARQ

HOJA DE VIDA

28/10/2019

26/07/20

N° RADICADO	MEDIO CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	Oficio o Contenido	Ordenado X	En Fecha
1 54001-2,005-0164	Juzgado 5° Civil del circuito	Chacón V. Carlos E.	Chacón V. Rodolfo	Proceso divisorio	Juzgado 5° Civil del circuito	2015
2 54001-2015-00158		Banco de Colombia	María Fernanda Arias	Ejecutivo Hipotecario	Juzgado 2° Civil Municipal	2015
3 56343(100103260002016002700)		Hnos Fuentes Ramirez	Mpio de Cuc.Srfa Transito	B-218-0714-O	Consejo de Edo.S.C.Adm,Sec 3a	CamionAduana
4 54001,3153007,2014-00199-00	Juzgado 1° Civil.Mpal.LosPatos	Abg.Ligia Galviz G	Tarazona S.Mercedez	Juicio Hipotecario	Juzgado 1° Civil Mpal. Los Patios. NS.	BODEGA
5	Juzg 2° Civil Mpal de Descongest	Ramirez S. Jose A.	Zuleima Sanguino P.	Perturb de la Posesión	Abg. Diana M. Tolosa	11/06/2015
6 54001-2016-00688	Juzg 9° Civil Mpal	Carlos Serrano	Pedro Camacho	ejecutivo	Pedro Camacho	8/07/1905
7 54001-2016,0502,0000014	DIAN.- Zanabria A. Jesus	DIAN	Gonzalez R. Yurley Lorena	Garantía en base avalúo	DIAN. Gestión de recaudo y Cobro	17/05/2016
8	Sala gestión recaudo y cobr	DIAN	Noe Castro Gomez	Clinica S.Jose(406.B)	DIAN	Dic-2/2016
9	Juzgado 4° de familia	Extinción de dominio	Peña de Niño, Carmen	Informe de avalúo	Abg. Eliana K. Cristancho P.	11/05/2017
10 54-001-23-33-000-2016-0282-00	Nullidad y restablecimiento del derr.Jardines de SanJosé.SAS.		InstitutoGeografAgustinCodazzi.	Informe de avalúo	TribunalAdm.N.S.Poder Judicial	Ag 10/17
11 54001,4053004-2017-00277-00	Ejecutivo Hipotecario	NURY L. RODRIGUEZ B.	MARINA ECHEVERRIA R.		Juzgado 4° Civil Mpal.	Ag 28/2018
12 Oficio B-4782	Tribunal Adm.N. S.	BenjaminHerrera L	Unidad AdmEspAtenc y RepVict	Reparación Directa	Rama Jud Poder publ	Nov 21/18
13 54001-3153-007-2016-00192-00	Ejecutivo Hipotecario	Cesar Corredor C y otro	Juan H.Fonseca Montañez	Informe de avalúo	Juzgado septimo Civil Cto Oralidad	oct-19
14 54518-31-12-001-2018-00089-00	Proceso Ordinario Laboral	María del C.Jaimes	María Teresa Bermudez V.	Informe de avalúo	Juzgado 1° Civil Cto de Pamplona	Fro 2019
15 54001-2017-00496	Ejecutivo Hipotecario	Rosas G. Mauricio		Informe de avalúo	Abg. Pedro camacho A.	18/12/2019
16	Proceso Ordinario Laboral	Serna R. Reynaldo de J	LUZ ALBINA RONDON	Informe de avalúo	Abg. Pedro camacho A.	1/07/2020
17 54001-1996-02564	Ejecutivo Hipotecario	Centro Comercial Bolivar	Serna R. Reynaldo de J	Informe de avalúo	Juzgado 4° Civil, Mpal de Cucuta.	fro 2020



PIN de Validación: b8090ac8



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17120674, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 13 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-17120674.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
13 Jun 2018

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AVENIDA 0B # 22 - 74

Teléfono: 317-2829263

Correo Electrónico: pakohen@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecto - Fundación Universidad e América.

TRASLADOS DE ERA

ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	11 Jun 2020



PIN de Validación: b8090ac8



<https://www.raa.org.co>



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17120674.

El(la) señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b8090ac8

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los ocho (08) días del mes de Julio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



PIN de Validación: b8090ac8



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17120674, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 13 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-17120674.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
13 Jun 2018

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AVENIDA 0B # 22 - 74

Teléfono: 317-2829263

Correo Electrónico: pakohen@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecto - Fundación Universidad e América.

TRASLADOS DE ERA

ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	11 Jun 2020



PIN de Validación: b8090ac8



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17120674.

El(la) señor(a) PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b8090ac8

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los ocho (08) días del mes de Julio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

REFERENCIA: PERTENENCIA

Radicado 54001400300820170070400

Demandante: Cosme Rodríguez Solano

Demandado: Jorge Bichara Bichar Ramírez

ASUNTO: PRONCIAMIENTO SOBRE DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO ALBERTO VARELA ESCOBAR

Respetuoso saludo,

El suscrito apoderado de la parte demandada, señor JORGE BITAR RAMÍREZ, haciendo claridad que este pronunciamiento lo puedo hacer hasta antes de la diligencia, me permito pronunciarle sobre el dictamen pericial presentado por el señor Perito Alberto Varela Escobar, de a siguiente manera:

Como lo sustento con el estudio realizad por el profesional en la materia Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES, el cual se adjunta como anexo al presente, me permito exponerle a la señora Juez, que el dictamen de marras, carece de total soporte técnico y jurídico.

En efecto, la violación flagrante a las normas urbanísticas señaladas en el estudio de contradicción que se anexa.

Además de lo anterior, el dictamen denota usurpación de funciones públicas, al pretender desconocer no solo los lineamientos mínimos urbanísticos para esa clase de experticia, sino pretender fungir como autoridad administrativa.

Jurídicamente, existe error flagrante en la cosa inspeccionadas u objeto de experticia, al identificar bien y linderos que no corresponden al encomendado. Y lo más preocupante, desconocer, que técnica y jurídicamente es imposible identificar un bien imposible de hacerse bajo los parámetros señalados en la demanda y por consiguiente, imposible de usupacir.

En la audiencia señalada por su señoría argumentaré nuevamente este pronunciamiento.

Pruebas:

- Solicito a su señoría se ordene la citación a la audiencia o permita en dicha audiencia, la participación y practica de interrogatorio del Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES a quien se le puede ubicar a través del suscrito y /o al correo electrónico pakohengmail.com.
- Del mismo modo, permita que al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR se le interroge por el suscrito y el Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES
- Se aporta documento de análisis y contradicción del Arquitecto PEDRO COHEN VIVARES

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00926-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: FRANKI ORLANDO ARENAS CAMACHO CC
88.227.696

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCOLOMBIA S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** como apoderada de la cesionaria **PERUZZI COLOMBIA S.A.S FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en los mismos términos del poder conferido a la misma.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647652d0e23d380605ab15b025ed48fb92da307a8ecb5bc5281bbbf776e5b**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00505 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO
ANID SAS NIT. 900.522.435-5
DEMANDADO: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
NIT. 900.200.435-3

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, visto a folio que antecede, dispone el Despacho **REQUERIR** nuevamente a **BANCOOMEVA** y **BANCO AV VILLAS** para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de enero de 2020 comunicado mediante oficio No. 28 de fecha 10 de noviembre de 2020 enviado por correo electrónico de la misma fecha.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a **BANCOOMEVA** y **BANCO AV VILLAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7097f89b3cac4a9cd543544805b432dd0ab131a2bea2643d6107406d48f97b**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-22-008-2020-00316-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
CESIONARIA: JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ
CC 1.090.364.629
DEMANDADOS: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA CC 37.398.053

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida allegada por la cesionaria **JAEENNY PATRICKH JARAMILLO RODRIGUEZ**, vista a folio 018, este despacho accede a la misma por considerarlo procedente y en consecuencia ordena el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo MARCA MAZDA 2, PLACA FSP487, CLASE AUTOMOVIL, No. DE CHASIS 3MDDJ2SAALM219668, MOTOR, P540551274, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2020, de propiedad de la demandada **SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA** identificada con **CC 37.398.053**, decretada en este proceso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES - SIJIN** y al **PARQUEADERO J&L**, para que procedan a realizar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega ordenada mediante oficio No. 1048 de fecha 09 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b25a6409b3a299cf0bf80bd4195c4db4a8cc50df0f34473bb7ffbee50e830**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00466 00
DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522
DEMANDADO: BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO CC 28.150.380

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de despacho comisorio vista a folio que antecede, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho considera del caso **NO ACCEDER** a la misma, toda vez que dentro del expediente no reposa Certificado de libertad y tradición donde obre el embargo del bien inmueble solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se realizó la notificación personal de la demandada señora **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO** la cual fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado; **so pena de no tenerse en cuenta la notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73982d81c791e534b1213fc38942b250160928f5cbe4d93fab67e53ee999e8d**

Documento generado en 30/08/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00575-00
DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT. 901.018.276-3
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860.039.988-0

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el recurso de reposición visto a folio 022, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 25 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Del anterior recurso córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 319 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta la póliza allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, este Despacho no atiende la misma, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P., ello en atención a que la caución debe prestarse sobre el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Asimismo, no se accederá a la entrega de depósitos toda vez que no nos encontramos en el momento procesal para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae0897c96b050bc446308230cc09b26f55be61b5c18d7dfdd6f5a85c318624**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO // PROCESO: EJECUTIVO // RADICADO: 2020-035 // DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. // DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Vie 30/07/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; entornohabitar@gmail.com <entornohabitar@gmail.com>; fabianeda@hotmail.com <fabianeda@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (248 KB)

MEMORIAL SOLICITA FIJAR CAUCIÓN - LIBERTY SEGUROS S.A. - RDO 2020 575 - DTE ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S..pdf; RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - LIBERTY SEGUROS S.A. - RDO 2020 575 - DTE ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA.pdf;

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2020-575

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder conferido que ya reposa en el expediente, me permito remitir al Despacho y a las partes, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, archivos que contienen:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al auto de fecha 25 de marzo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.
- 2.** Memorial mediante el cual se solicita al despacho, se sirva señalar monto de caución, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO
PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros
Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907
Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga
Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señora
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2020-575

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.479 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente, acudo ante su Despacho, con base en el artículo 430 del Código General del Proceso, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, APELACIÓN**, frente al auto de fecha 25 de marzo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, en los siguientes términos:

1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDÓNEO

La parte actora inicia ejecución en contra de la compañía aseguradora con base en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, norma que preceptúa:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

(...)

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

Antes de adentrarnos en el examen del motivo puntual de nuestra inconformidad, conviene fijar el alcance de la expresión "por sí sola" que aparece en el inciso del artículo en comento.

La citada expresión se debe a la comisión revisora del proyecto del Código de Comercio de 1958. Fue, ciertamente, un agregado poco feliz por su manifiesta incongruencia con el numeral 3º del artículo. No se percató la comisión de que, ante la adición del numeral 3º, que condiciona el mérito ejecutivo de la póliza al cumplimiento de determinados requisitos, ya no era posible decir que la póliza, por sí sola, prestaba mérito ejecutivo. Por eso, la citada expresión compagina únicamente con los numerales 1 y 2, o sea, los casos de los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo, y los valores de cesión o rescate de los seguros de vida. En estos eventos, y sólo en ellos, sí puede afirmarse que la póliza, por sí sola, presta mérito ejecutivo, pero nunca en el caso del numeral 3º, en que el asegurado o beneficiario debe acompañar con la póliza la prueba de que entregó al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Debe, además, acreditar la fecha de entrega del último comprobante porque sólo desde entonces se empieza a contar el término de que dispone el asegurador para objetar la reclamación.

Pretender que la póliza, por sí sola, presta mérito ejecutivo en la hipótesis del numeral 3º del artículo 1053, es afirmar que la ejecución procede sin necesidad de acreditar que se han cumplido los supuestos allí previstos, lo cual significa, en buen romance, que la póliza en todos los casos amerita recaudo contra el asegurador. Semejante interpretación, empero, pugna abiertamente con el sentido armónico de la norma y con la intención del legislador, que no fue, no pudo ser, la de otorgar en todos los casos mérito ejecutivo a la póliza sino tan solo en los eventos expresamente allí señalados. De otro modo, el legislador no se hubiera ocupado de indicar taxativamente los casos en que la póliza aparejaba ejecución contra el asegurador.

En consecuencia, respecto del numeral 3º de la norma en comento, la póliza de seguro no presta mérito ejecutivo "por sí sola", toda vez que el beneficiario deberá acompañar con la demanda, además de la póliza, la prueba de que entregó al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el Juzgado al decidir sobre el punto en el mandamiento de pago expresó que la demanda reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

Con nuestro acostumbrado respeto, no compartimos lo expresado por el Juzgado, toda vez que, en punto de ser exigible la obligación -esto es, que no esté sujeta a plazo, condición o modo- presupone desde luego, y ante todo, que los documentos aportados con la demanda contengan la prueba cierta y evidente que la obligación existe, caso que aquí no se da, por cuanto no se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- Como fundamento de la acción ejecutiva, únicamente se hace referencia a la no objeción de un simple escrito mediante el cual se solicita el pago de la indemnización de unos perjuicios imputables a la afianzada, **FEGI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, documento este que no se puede entender por reclamación, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio.
- El carecer el escrito referido de prueba idónea acerca de la responsabilidad atribuible al tomador por los hechos que produjeron los presuntos perjuicios, que se pretenden sean reparados, y al no existir prueba de la certeza, ni de la cuantía de los mismos, hace que el término consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio, para el pago de la indemnización, o para la objeción de la reclamación, no comience a correr, razón por la cual, no es predicable su incumplimiento.

- No configuración del siniestro, por cuanto la responsabilidad no es imputable al tomador, y el riesgo que constituye la obligación condicional del asegurador, es precisamente que el incumplimiento sea atribuible al referido sujeto contractual.
- Inexistencia de perjuicio. No exigibilidad de la obligación por cuanto no existe prueba de la certeza, ni de la cuantía de los perjuicios aparentemente generados, lo cual contraviene el principio indemnizatorio que preside el contrato de seguro.

Constituyen los anteriores aspectos razones suficientes para concluir que la obligación no es exigible a la luz del precepto contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, considero pertinente transcribir el pensamiento que, en punto de lo aquí debatido, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga plasmó en providencia referida a un seguro de daños, que resulta perfectamente aplicable al caso in examine:

"En tales condiciones, para resolver este conflicto no queda otro camino que el ancho mundo del proceso declarativo, en el cual podrá discutirse el alcance del contrato, si el siniestro cumple las condiciones previstas en la póliza, si las causales de exoneración que alega la aseguradora son eficaces, etc. Pero no es posible adelantar un proceso ejecutivo sobre bases tan febles, cuando como se sabe, al proceso ejecutivo se acude con plena prueba de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible."

Por todo lo anterior, y al quedar demostrado que no ha surgido a cargo de mi mandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar el importe de la suma asegurada, reitero mi petición de que se revoque íntegramente el auto recurrido y se adopten las determinaciones propias de esa revocación; en su defecto, dar trámite al recurso de apelación que interpongo subsidiariamente en este escrito.

PRUEBAS

1. En un (1) folio, copia de la caratula de la Póliza de Cumplimiento para Particulares No. BO- 3070472, con una vigencia comprendida entre el 20/05/2019 y el 30/10/2019. (Obra ya en el expediente).

2. Documento de fecha 2 de diciembre del 2019, mediante el cual la demandante solicita el pago del capital por concepto de reconocimiento de los valores asegurados dentro de la Póliza de Cumplimiento Para particulares No. BO-3070472, expedida para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo de **FENGI CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Obra ya en el expediente)

3. Comunicación de fecha 29 de noviembre del 2019, por medio de la cual **LIBERTY SEGUROS S.A.** solicita la documentación que acredite la causación de los perjuicios reclamados. (Obra ya en el expediente)

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C. 91'227.966 de Bucaramanga
T.P. 80.479 del C. S. de la J.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00659 00
DEMANDANTE: MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA CC 60.280.424
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA CC 88.217.381**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial visto a folio 024, remitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en el cual la Profesional de Defensa – CASUR, informa que no es posible tomar nota del embargo decretado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06910a36f9aaa365cd8c7b1029d41ba82c2c9ab436d22c5cea299380be3fd126**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta al oficio No. 908 del 28 de junio de 2022

Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>

Lun 11/07/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander

Asunto : Respuesta al oficio No. 908 del 28 de junio de 2022
Proceso : EJECUTIVO Radicado 54 001 40 03 008 2021 00659 00
Demandado : FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA C. C. 88.217.381
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ SA

En atención a su requerimiento, se adjunta respuesta ID 757850 del 08 de julio de 2022.

Cordialmente,

ERIC JOSÉ BENÍTEZ CRUZ

AA Auxiliar de Apoyo Grupo Nóminas y Embargos

embargos@casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B-58 Centro Bogotá D.C.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo y en retiro, y sus familias, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. CASUR, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por CASUR. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a CASUR a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual CASUR no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



757850

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202235000068021 Id: 757850
Folios: 3 Fecha: 2022-07-08 15:57:38
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
jcivmco8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto : Respuesta al oficio No. 908 del 28 de junio de 2022
Proceso : EJECUTIVO Radicado 54 001 40 03 008 2021 00659 00
Demandado : FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA C. C. 88.217.381
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ SA

En atención a su requerimiento, tramitado vía electrónica por la Policía Nacional el 28 de junio de 2022, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.



757850

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202235000068021 Id: 757850
Folios: 3 Fecha: 2022-07-08 15:57:38
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.”(...) subrayamos.



757850

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202235000068021 Id: 757850
Folios: 3 Fecha: 2022-07-08 15:57:38
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) “Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10.”
(...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,

MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
PROFESIONAL DE DEFENSA - CASUR

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz 

Fecha elaboración: 08/07/2022

Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2022

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00075-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA CC 88.269.865

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 010 del expediente digital, este Despacho ACCEDE a la misma y, en consecuencia, ordena que, por secretaría se libre oficio de embargo de bien inmueble conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 11 de mayo de 2022, dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos de Málaga, Santander, a los correos ofiregismalaga@supernotariado.gov.co y a documentosregistromalaga@supernotariado.gov.co así como también al correo de la parte demandante notificacionesprometeo@aecsa.co.

Asimismo, en razón a la misma solicitud, ordénese por secretaría enviar el auto que decreta medidas cautelares, visto a folio 008 del expediente digital.

Ahora bien, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial visto a folio 014, remitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en el cual informa que TOMO NOTA del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula No. **260-8064**.

Asimismo, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales vistos a folios 012 Banco Pichincha, 013 Banco de Occidente, 015 Banco Itaú y 016 Bancamía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410af0d5bfd30a5a2ce7ff55143e5605ce9e3ff3238e50dc6e5e3df1cc91eaa5**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00075-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA CCN°88.269.865

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, ahorro y CDT que posea el demandado señor OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA C.C. 88.269.865, en los bancos, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W; comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041008. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limitése el embargo a la suma de \$89.400.000,oo. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

2) Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-8064, ubicado en la CALLE 21 #17 IMPAR BARRIO ALFONSO LOPEZ. S/C.CALLE 21 # 17-55 del Municipio CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, de propiedad del demandado señor OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA C.C. 88.269.865. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

3) Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°312-24329, ubicado en la Vereda TOMA DE AGUA CABRERA del Municipio MOLAGAVITA - SANTANDER, de propiedad del demandado señor OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA C.C. 88.269.865. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5c1b3ebcbe48cba62e8a1501350e8b61ebd7c4e0aa69e9863b5a609d44c03**

Documento generado en 11/05/2022 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EMBARGO EJECUTIVO

Kleyber Danniell Tami Pinto <kleyber.tami@supernotariado.gov.co>

Lun 11/07/2022 8:45 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

ORIP - CÚCUTA

OFICIO: 260-2022-EE04543 DEL 11-07-2022

SEÑORES: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO: SIN DEL 11-5-2022

PROCESO: 2022-00075-00

MATRICULA: 260-8064

TURNO: 2022-260-6-16970

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: VARGAS MEDINA OSCAR ORLANDO

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Página: 1

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:33:59 am

Con el turno 2022-260-6-16970 se calificaron las siguientes matriculas:
260-8064

Nro Matricula: 260-8064

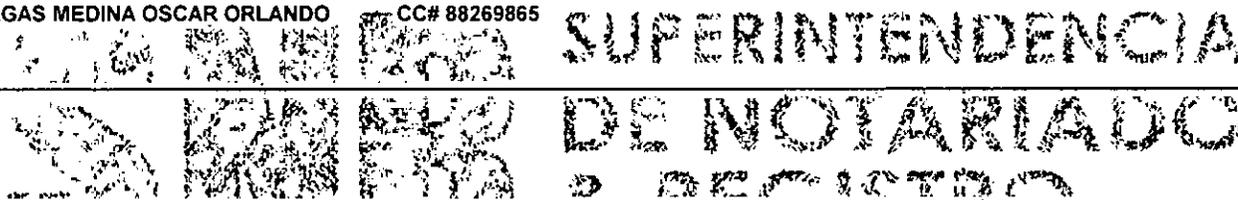
CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010200230013000
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 21 #17 IMPAR BARRIO ALFONSO LOPEZ. S/C.CALLE 21 # 17-55

ANOTACIÓN: Nro: 42 Fecha 29/6/2022 Radicación 2022-260-6-16970
DOC: AUTO S/N DEL: 11/5/2022 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - RAD 54-001-40-03-008-2022-00075-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8

A: VARGAS MEDINA OSCAR ORLANDO CC# 88269865



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 94904



Página: 1

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:33:59 am

Con el turno 2022-260-6-16970 se calificaron las siguientes matrículas:
260-8064

Nro Matricula: 260-8064

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010200230013000
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 21 #17 IMPAR BARRIO ALFONSO LOPEZ. S/C.CALLE 21 # 17-55

ANOTACIÓN: Nro: 42 Fecha 29/6/2022 Radicación 2022-260-6-16970
DOC: AUTO S/N DEL: 11/5/2022 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - RAD 54-001-40-03-008-2022-00075-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8

A: VARGAS MEDINA OSCAR ORLANDO CC# 88269865



SUPERINTENDENCIA



DE NOTARIADO

y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 94904

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 12/7/1979 RADICACION: 794506 CON: SIN INFORMACION DE 21/6/1979

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 54001010200230013000

COD CATASTRAL ANT: 010200230013000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA CON UN AREA DE 10.00 MTS DE FRENTE POR 20.00 METROS DE FONDO ALINDERADO ASI: POR EL NORTE. LIMITA CON PROPIEDADES DE JUAN HURTADO POR EL SUR. CON PROPIEDADES DE ROSA N. POR EL ORIENTE CON PROPIEDADES DE BALBINA ROLON Y POR EL OCCIDENTE CON LA CALLE PUBLICA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACIÓN DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACIÓN ECONÓMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 21 #17 IMPAR BARRIO ALFONSO LOPEZ. S/C.CALLE 21 # 17-55

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

260-29340

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/6/1965 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 737 DEL: 20/5/1965 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 2.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES CUERPO C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS ALVAREZ PELACIO CC# 1918371

A: DURAN JOSE ROSARIO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/12/1965 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 1893 DEL: 19/11/1965 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 50

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LOTE 50 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CUCUTA

A: DURAN JOSE ROSARIO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/12/1965 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 1893 DEL: 19/11/1965 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 103 DONACION 250 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CUCUTA

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: DURAN CASTELLANOS JOSE ROSARIO CC# 1921114

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/6/1979 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 1564 DEL: 12/6/1979 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: DURAN CASTELLANOS JOSE ROSARIO CC# 1921114

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 21/6/1979 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 1564 DEL: 12/6/1979 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 32.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DURAN CASTELLANOS JOSE ROSARIO CC# 1921114
A: LUNA MENDOZA SILVINO CC# 5722074 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 14/9/1981 Radicación 81-11825
DOC: ESCRITURA 2031 DEL: 9/9/1981 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 32.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LUNA MENDOZA SILVINO CC# 5722074
A: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/8/1987 Radicación 87-12967
DOC: ESCRITURA 3287 DEL: 14/8/1987 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 400.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608 X
A: RODRIGUEZ MORENO LUCILA CC# 60303285
A: SANCHEZ RODRIGUEZ CARLOS HUMBERTO CC# 11371613

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 11/5/1988 Radicación 88-7167
DOC: ESCRITURA 1807 DEL: 5/5/1988 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 400.000
Se cancela la anotación No, 7
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESCRITURA # 3287
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ MORENO LUCILA CC# 60303285
DE: SANCHEZ RODRIGUEZ CARLOS HUMBERTO CC# 11371613
A: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 23/6/1992 Radicación 92-10305
DOC: ESCRITURA 1866 DEL: 18/6/1992 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608 X
A: CAJA POPULAR COOPERATIVA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 21/2/1994 Radicación 94-3674
DOC: ESCRITURA 668 DEL: 14/2/1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 3.000.000

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No, 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESCRITURA # 1866
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA POPULAR COOPERATIVA
A: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 6/7/1994 Radicación 94-13153
DOC: ESCRITURA 2563 DEL: 27/6/1994 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 15.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608
A: ORTEGA LUIS JESUS X
A: VARGAS RAMIREZ MARIA ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 6/7/1994 Radicación 94-13153
DOC: ESCRITURA 2563 DEL: 27/6/1994 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTEGA LUIS JESUS X
DE: VARGAS RAMIREZ MARIA ALICIA X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 21/4/1995 Radicación 95-7711
DOC: OFICIO 517 DEL: 28/3/1995 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LASPRILLA ZAPATA ARMANDO
A: ORTEGA LUIS JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 31/10/1997 Radicación 1997-27849
DOC: OFICIO 807 DEL: 27/10/1997 JUZGADO SEXTO CIVIL CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO ACCION REAL - CUOTA.-REFERENCIA: HIPOTECARIO #361.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: VARGAS RAMIREZ MARIA ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 22/11/1999 Radicación 1999-25708
DOC: OFICIO #1902 DEL: 5/11/1999 JUZGADO SEXTO CIVIL CTO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO ACCION REAL - CUOTA RAD.#361/97
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: ORTEGA LUIS JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27807
DOC: OFICIO 2129 DEL: 16/12/1999 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 13

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL - CANCELACION OFICIOSA ART. 558 C.P.C.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: LASPRILLA ZAPATA ARMANDO

A: ORTEGA LUIS JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27807
DOC: OFICIO 2129 DEL: 16/12/1999 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 14

ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL - RAD. 361/97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

A: VARGAS RAMIREZ MARIA ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27807
DOC: OFICIO 2129 DEL: 16/12/1999 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 15

ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL - RAD. 361/97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

A: ORTEGA LUIS JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27807
DOC: OFICIO 2129 DEL: 16/12/1999 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 12

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO - B.F.28807

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

A: ORTEGA LUIS JESUS X

A: VARGAS RAMIREZ MARIA ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27809
DOC: SENTENCIA SN. DEL: 6/7/1999 JUZGADO SEXTO CIVIL DE CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 14.700.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 117 ADJUDICACION DE LA COSA HIPOTECADA (REMATE) - B.F.28806

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTEGA LUIS JESUS

DE: VARGAS RAMIREZ MARIA ALICIA

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137 X

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 12/3/2001 Radicación 2001-5150
DOC: ESCRITURA 592 DEL: 8/3/2001 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUIRIR. I.R.A.#84-0 DE 09-03-01 \$107.700.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608 X

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 15/2/2002 Radicación 2002-3726
DOC: ESCRITURA 432 DEL: 12/2/2002 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 3.400.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - 1/3 PARTE MODO DE ADQUIRIR IRA #32973-3
14-02-2002 \$36.600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608
A: VARGAS RAMIREZ MARIA MERCEDES CC# 37605072 X

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 23/5/2003 Radicación 2003-11275
DOC: OFICIO 816 DEL: 21/5/2003 JUZGADO 6 C. MPAL. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - RAD.310/2003
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DURAN OMA/A LUIS FRANCISCO
A: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE X

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 1/3/2004 Radicación 2004-4099
DOC: OFICIO 376 DEL: 27/2/2004 JUZGADO 6 C. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 23
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - OFICIO
C0816 DE 21-05-03 RAD.310/2003.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN OMA/A LUIS FRANCISCO

A: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE X

ANOTACIÓN: Nro: 25 Fecha 18/3/2004 Radicación 2004-5427
DOC: OFICIO 550 DEL: 12/3/2004 JUZGADO 8 CIVIL MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - MEJORAS RAD.2004-0079.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ VEGA OSCAR HERNANDO

A: CARVAJAL JUSTO LEAL X

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 22/7/2004 Radicación 2004-15072
DOC: OFICIO 1396 DEL: 23/6/2004 JUZGADO 8 C. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - ACLARACION EN CUANTO

A QUE EL EMBARGO RECAE SOBRE 2/3 PARTES CUOTAS DE DOMINIO Y NO MEJORAS -RAD.# 2004-00179 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ VEGA OSCAR HERNANDO

A: LEAL CARVAJAL JUSTO X

ANOTACIÓN: Nro: 27 Fecha 29/11/2006 Radicación 2006-260-6-29495
DOC: OFICIO 3076 DEL: 10/11/2006 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 25

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - embargo ejecutivo derechos
de cuota mejoras.- radicado # 2004-00179-00 oficio # 550- del 12-03-2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ VEGA OSCAR HERNANDO

A: LEAL CARVAJAL JUSTO

ANOTACIÓN: Nro: 28 Fecha 29/11/2006 Radicación 2006-260-6-29496
DOC: OFICIO 3077 DEL: 20/11/2006 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 26

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - embargo ejecutivo derecho
de cuota de las 2/3 partes.- radicado # 2004-00179 -oficio # 1396 de fecha 23-06-2004

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ VEGA OSCAR HERNANDO

A: LEAL CARVAJAL JUSTO

ANOTACIÓN: Nro: 29 Fecha 2/3/2007 Radicación 2007-260-6-5835
DOC: ESCRITURA 488 DEL: 28/2/2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 40.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - IRA CU-81599 DE 02-03-2007 \$ 423.600
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEAL CARVAJAL JUSTO JOSE CC# 2128608

DE: VARGAS RAMIREZ MARIA MERCEDES CC# 37605072

A: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510 X

ANOTACIÓN: Nro: 30 Fecha 2/3/2007 Radicación 2007-260-6-5835
DOC: ESCRITURA 488 DEL: 28/2/2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - IRA CU-81600 DE 02-03-2007 \$ 157.600
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

A: BCSC S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 31 Fecha 2/3/2007 Radicación 2007-260-6-5835
DOC: ESCRITURA 488 DEL: 28/2/2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR - IRA CU-81601 DE 02-03-2007 \$ 61.400
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LEAL VARGAS LUIS ALBERTO

A: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

ANOTACIÓN: Nro: 32 Fecha 9/9/2010 Radicación 2010-260-6-23990
DOC: OFICIO 2128 DEL: 27/8/2010 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2010-00452-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: B.C.S.C. S.A.

A: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

ANOTACIÓN: Nro: 33 Fecha 2/5/2012 Radicación 2012-260-6-10360
DOC: OFICIO 525 DEL: 6/2/2012 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 28.000.000
Se cancela la anotación No, 30
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESCRITURA 488 DEL 28/2/2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A. NIT# 860007335-4

A: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

ANOTACIÓN: Nro: 34 Fecha 2/5/2012 Radicación 2012-260-6-10360
DOC: OFICIO 525 DEL: 6/2/2012 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 30 , Se cancela la anotación No, 31
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR ESCRITURA 488 DEL 28/2/2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

Nro Matricula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LEAL VARGAS LUIS ALBERTO

A: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

ANOTACIÓN: Nro: 35 Fecha 2/5/2012 Radicación 2012-260-6-10360
DOC: OFICIO 525 DEL: 6/2/2012 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 32

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON
ACCION REALOFICIO 2128 DEL 27/8/2010 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA RAD. 2010-00452-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A. NIT# 860007335-4

A: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

ANOTACIÓN: Nro: 36 Fecha 2/5/2012 Radicación 2012-260-6-10361
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 28/11/2011 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 28.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0108 ADJUDICACION EN REMATE DE BIEN DIGNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO RINCON LAURA SOFIA CC# 60385510

A: CARDENAS ORTEGA HENRY CC# 13386245 X

ANOTACIÓN: Nro: 37 Fecha 25/6/2012 Radicación 2012-260-6-14979
DOC: ESCRITURA 3664 DEL: 21/6/2012 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 52.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA de la fe publica

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS ORTEGA HENRY CC# 13386245

A: MONTAÑEZ ACEVEDO NUBIA JESUSA CC# 60420230 X

ANOTACIÓN: Nro: 38 Fecha 10/8/2012 Radicación 2012-260-6-19003
DOC: OFICIO 461 DEL: 8/8/2012 TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE FAMILIA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - INSCRIPCIÓN DEMANDA DE
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL/ RAD: 54001-2213-000-2012-00184-00-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- SALA CIVIL
FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO RINCON LAURA SOFIA

A: BCSC S.A. NIT# 860007335-4

ANOTACIÓN: Nro: 39 Fecha 22/3/2013 Radicación 2013-260-6-7337
DOC: ESCRITURA 484 DEL: 20/3/2013 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 76.892.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAÑEZ ACEVEDO NUBIA JESUSA CC# 60420230

A: PEREZ CARDENAS NANCY FABIOLA CC# 27604085 X

A: VARGAS MEDINA FREDY YOANY CC# 88250743 X

A: VARGAS MEDINA OSCAR ORLANDO CC# 88269865 X

ANOTACIÓN: Nro: 40 Fecha 23/7/2013 Radicación 2013-260-6-17218
DOC: OFICIO 460 DEL: 22/7/2013 TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE FAMILIA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No, 38

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA DE RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISION - CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 4.C.MPAL DE CÚCUTA- RADICADO TRIBUNAL
54001-2213-000-2012-00184-00.- RADICADO JUZGADO 54001-4003-004-2010-00452-01.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO RINCON LAURA SOFIA

A: BANCO B.C.S.C. S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 41 Fecha 4/4/2019 Radicación 2019-260-6-8144

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO

DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACIÓN: Nro: 42 Fecha 29/6/2022 Radicación 2022-260-6-16970

DOC: AUTO SIN DEL: 11/5/2022 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA RAD 54-001-40-03-008-2022-00075-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8

A: VARGAS MEDINA OSCAR ORLANDO CC# 88269865

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 42 La guarda de la fe publica

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 12 No. corrección: 1 Radicación: 1999-TC876 Fecha: 27/10/1999

POR OMISION EN LA TRANSCRIPCION DE ELECTRODATA EN LAS ANOTACIONES 11 Y 12 SE ADICIONA LA X "VALE" ART.35 D.L.1250/70

Anotación Nro: 13 No. corrección: 1 Radicación: 97-JURID. Fecha: 17/9/1997

POR ERROR EN LA TRANSCRIPCION DEL FOLIO MANUAL AL MAGNETICO DE CORRIGE "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL"

CONFORME AL OFICIO 517 DE 28-03-95, VALE. ART.35 DECRETO 1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 3359 impreso por: 93763

TURNO: 2022-260-1-83584 FECHA: 29/6/2022

NIS: UZZWrxZ39n4T3pKudAFew49lwwat7Vd8/o9Xh5jcUSv5s72tRMh93w==,

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

Nro Matrícula: 260-8064

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:38:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Jue 30/06/2022 3:15 PM

Para:

- Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta a los siguientes oficios y procesos.

Anexamos la respectiva comunicación.

Cordialmente,

Gestión Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

DNO-2022-06-17022

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA
SILVIA GUERRERO
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 6/22/2022
REF: OFICIO N° 0855**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA, con identificación No 88269865 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-094074 20220007500
Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>
Jue 30/06/2022 12:35 PM
Para:

- Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

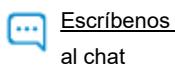
“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en   

Descarga la app



Contáctanos



[Escríbenos al chat](#)



[Encuentra una oficina](#)



[Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

SV-22-094074

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 29/06/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA**

ID. Demandado: **88269865**

No. Proceso: **20220007500**

No. Oficio: **855**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: DIEGO SOTELO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Jue 14/07/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 23 de junio de 2022

NE192418 / IQV00600125905

Señor(a):
J 8 CIV MUN MIN CUA CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°0855 Proceso Res: 54001400300820220007500 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 1 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: SIN VINCULO 88269865

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RESPUESTA PROCESO54 001 40 03 008 2022 00075 00

luis.angulo@bancamia.com.co <luis.angulo@bancamia.com.co>

en nombre de

EMBARGOS BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>

Lun 1/08/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

A continuación, adjunto carta de respuesta de los procesos mencionados en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Nos permitimos informar que los documentos relacionados con embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales solo serán recibidos por medio del correo electrónico embargos@bancamia.com.co

Quedamos atentos a cualquier comentario.

Cordialmente,

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.

Código Postal: 110231 embargos@bancamia.com.co / www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bogotá D.C 29 de julio de 2022

Señores

Juzgado 08 Civil Municipal De Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **54 001 40 03 008 2022 00075 00**

Identificación Demandado: **88269865**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Cordial saludo,



Hugo Alexander Landinez Castillo

Especialista de Operaciones Especiales

embargos@bancamia.com.co

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00118 00
DEMANDANTE: PEDRO IBAÑEZ GARNICA CC 13.442.026
JUAN IBAÑEZ GARNICA CC 13.499.511
ISABEL IBAÑEZ GARNICA CC 60.291.662
TERESA IBAÑEZ GARNICA CC 60.324.518
CARMEN LIGIA IBAÑEZ GARNICA CC 37.244.346
JULIA IBAÑEZ GARNICA CC 37.241.577
SOCORRO IBAÑEZ GARNICA CC 37.244.337
CAUSANTES: EMILIANO IBAÑEZ RIOS CC 5.392.327
EDELMIRA GARNICA CC 37.218.022

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de la nota devolutiva vista a folio 013 recibida por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**, en la cual informa que **NO TOMA NOTA** del embargo debido a que los demandantes no se encuentran debidamente individualizados, dispone el Despacho ordenar a **SECRETARIA** que emita nuevamente el oficio teniendo en cuenta la observación realizada por dicha entidad, individualizando a cada uno de los demandantes.

Ahora bien, conforme al memorial allegado por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, visto a folio que antecede, este Despacho se dispone informar que el valor de los activos corresponde a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$44.537.000.)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9737bf16c387104fc3032cd388941f18a799e44c530b138a4a99e56fa67e557**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00479-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: NILBA ZULAY HERNANDEZ MALDONADO CC
60.436.671

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el concurrir voluntario a la presente Litis de la demandada **NILBA ZULAY HERNANDEZ MALDONADO** a través de correo electrónico allegado el día 26 de julio de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la referida demandada a partir de dicha fecha; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** una vez quede ejecutoriado el presente auto a dicha **DEMANDADA el auto admisorio, la demanda y sus anexos**, es decir **EL VINCULO DEL PROCESO** al correo electrónico (nilbaher@hotmail.com) para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a la señora **NILBA ZULAY HERNANDEZ MALDONADO**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

Ahora bien, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la nota devolutiva vista a folio 017, remitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Asimismo, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial visto a folio 016 recibido de Bancolombia, en el cual informa que registro la medida de embargo en la cuenta de ahorros y la cuenta corriente de la demandada señora **NILBA ZULAY HERNANDEZ MALDONADO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7212e0d6fb822e6601f568aa46ca1bdc9162c06263c95e25690f8c40ef57118d**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00448588 ID 291870

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 28/07/2022 12:15 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola YOLIMA PARADA DIAZ

En atención al oficio número 1083, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00448588 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 28 de julio de 2022

Código interno Nro RL00448588 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 1083
Rad: 54001400300820220047900
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N°: 1083
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NILBA ZULAY HERNANDEZ MALDONADO 60436671	Cuenta Ahorros - - 7904	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - - 4254	Procedimos a embargar la cuenta.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

COMUNICACIÓN NOTA DEVOLUTIVA- EMBARGO

Nancy Mojica Jaimes <nancy.mojica@supernotariado.gov.co>

Jue 11/08/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

OFICIO: 2602022EE05417 DEL DIA 11-08-2022

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO: No. 1082 DEL DIA 11-07-2022

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 2022-00479-00

MATRICULA: 260-277939

TURNO: 2022-260-6-19834

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NILBA ZULAY HERNÁNDEZ MALDONADO

CORDIAL SALUDO,

DE MANERA ATENTA ALLEGO NOTA DEVOLUTIVA DEL TURNO DE LA REFERENCIA.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

FUNCIONARIO CALIFICADOR
96027

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

OFICINA DE REGISTRO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
OFICIO Nro 1982 del 11-07-2022 de JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA
RADICACION: 2022-260-6-19834

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
EL NOTIFICADO
REGISTRO
La guarda de la fe pública



**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00623-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: RAUL FERNANDO CLARO TOLOZA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No obstante haberse remitido por parte del extremo demandante un escrito de subsanación el día 23 de agosto de 2022, se tiene que, dicha parte ejecutante no subsanó en su totalidad las falencias por las cuales fue inadmitida la demandada a través del auto que data del 23 de agosto del año en curso, ya que cumplió con lo determinado en el inciso primero de tal proveído, es decir, no indicó la dirección del mismo para efectos de notificaciones sino la del representante legal de la entidad ejecutante; por lo tanto, se considera del caso que se debe ordenar el rechazo de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP; ya que se itera sin ánimo de fastidiar, la parte demandante no subsanó en su totalidad los motivos por los cuales fue inadmitida la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el **BANCO DE BOGOTA SA** en contra de **RAUL FERNANDO CLARO TOLOZA**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e1982814de0959708ce08a30a4687e229a8ed60314f2c1b4c336095dd0c3a**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00634-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA – NIT 860.002964-4
DEMANDADO: JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ – CC 88289689**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ (CC 88289689)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA Y COOPERATIVA CREDISERVIR**; limitándose la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA Y COOPERATIVA CREDISERVIR**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35328a5ca160e77028579ca3c902978d616b5c226180e55d3e6ad530bd1a03aa**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00634-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA – NIT 860.002964-4
DEMANDADO: JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ – CC 88289689

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 19 de agosto de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco de Bogotá SA a través de apoderado judicial en contra del señor Jesús Emilio Remolina Ramírez, indicando lo siguiente:

Toda vez que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dineros:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$43.303.811)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 455692795**
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.886.820)**, por concepto de intereses corrientes devenidos de la suma reseñada en el ítem anterior, causados desde el desembolso del crédito correspondiente al Pagaré N° 455692795 hasta el día 5 de diciembre de 2021 a la tasa nominal del 14.52% anual.
- Más los intereses moratorios causados a partir de la presentación la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CAROLINA SOLANO VÉLEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd6126c42396a3c83e66bca638b4d05d191b225d58f1562f8825a2e35b5e64**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00639-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA - NIT 860003020-1
DEMANDADO: YOLANDA VERA PORTILLA - CC 41376331

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 19 de agosto de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco BBVA Colombia SA a través de apoderada judicial en contra de la señora Yolanda Vera Portilla, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **YOLANDA VERA PORTILLA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$54.709.588,12)**, por concepto de capital devenido del **PAGARÉ M02630010518760323**.
- **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.456.019,49)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 5 de diciembre de 2020 al día 5 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-21863**, de propiedad de la aquí demandada **YOLANDA VERA PORTILLA (C.C. 41376331)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea893c67a9b141965fc824cd1a4bc21b3d9bd5b2de22f6a7715693004c82cfc**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00663-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAIMES LAZARO HERMANOS Y COMPAÑIA LTDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JAIMES LAZARO HERMANOS Y COMPAÑIA LTDA Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos la escritura pública 1803 a través de la cual le conceden poder a la Doctora Maria Del Pilar Guerrero López para actuar como apoderada especial de la entidad demandante, ya que la escritura allegada al presente asunto es la N° 8300 y no corresponde al otorgamiento del poder enunciado anteriormente.

Así mismo, la parte demandante deberá allegar la respectiva nota de vigencia actual de la Escritura Publica No.1803.

De igual manera, la parte demandante deberá corregir el error de transcripción insertado en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda al momento de señalar el numeral cardinal de la cifra allí plasmada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b966cb49a184c79a9022c54762599e1b83f227bed5112a794e1cfc28a8da63d**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00670-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE ALIMENTOS E
INSUMOS PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA WILKALU SAS**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** en contra de la **COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE ALIMENTOS E INSUMOS PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA WILKALU SAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se reseñaron direcciones físicas para notificaciones de la parte demandante, del extremo pasivo y de quien enuncia fungir como se apoderada de la parte pretensora, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia dentro del presente asunto, ya que dichas direccione pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otra parte, también se evidencia que el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020...recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Así mismo, se echa de menos en la demanda el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el documento físico del título valor que pretende recaudar en este asunto y la forma como la parte ejecutante obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que aclare a quien corresponde la rúbrica impuesta en la casilla de recibido y aceptación de la factura objeto de cobro.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842be83d2b796a29aee88c68d53ccdb037383144cdb0a29efd65cfb633dc455**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00671-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT 805025964-3
DEMANDADO: ALIX MIREYA FLOREZ - CC 37234581**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del C. G. P, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **ALIX MIREYA FLOREZ (C.C. 37234581)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA Y BANCO CREDIFINANCIERA**; limitándose la medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA Y BANCO CREDIFINANCIERA**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2bf8cbf9322a1e21fd2acc3480d0ee8814498a2dca4208e630b92137287a9**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00671-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT 805025964-3
DEMANDADO: ALIX MIREYA FLOREZ - CC 37234581**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALIX MIREYA FLOREZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.045.113.00)** por concepto del capital devenido del **Pagaré N° 377841960216**; más los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56a21d2ddfcf09e3f4b331915e1fc3416759fc96cc12abdce715051fa6cb3**

Documento generado en 30/08/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>